

Señores,
JUZGADO CATORCE (14) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: TERESA DE JESUS BALLESTEROS OROZCO Y OTROS
Demandado: PORVENIR S.A.
Llamado en G: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 76001310501420170061000

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 3214 DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2024.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por medio del presente memorial interpongo recurso de REPOSICION en subsidio, de APELACIÓN contra el auto interlocutorio No. 3214 del 25 de octubre de 2024, notificado en el estado del 28 de octubre de 2024, mediante el cual el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali dispuso aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho y ordenó el archivar las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

La anterior solicitud con base en las siguientes consideraciones:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. La señora TERESA DE JESUS BALLESTEROS OROZCO Y OTROS interpuso demanda ordinaria laboral en contra de PORVENIR S.A, la cual por reparto le correspondió a su despacho, bajo el radicado 76001310501420170061000, precisándose que la radicación de la demanda se realizó el pasado 10 de noviembre de 2017.
2. Una vez admitida la demanda, PORVENIR S.A procedió a contestar la misma y llamó en garantía a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
3. Encontrándonos en el término legal, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. contestó la demanda y el llamamiento efectuado por PORVENIR S.A., siendo esta admitida a través de Auto Interlocutorio No. 0768 del 10 de mayo de 2019, emitido por el despacho.
4. Mediante Sentencia de primera instancia proferida en audiencia pública del 18 de agosto de 2020 por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, el despacho condenó exclusivamente a PORVENIR. en costas a favor de los demandantes. Tal como se vislumbra en el acta y en el audio de la diligencia.

NOVENOS: COSTAS a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A., y como agencias en derecho se fija la suma de \$10.200.000 favor de los dos beneficiarios en un 50% para cada uno de ellos.

5. PORVENIR S.A., BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A y mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, presentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por no encontrarse conforme con la decisión, el cual fue procedente y se remitió el expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
6. Mediante sentencia de segunda instancia N° 112 del 29 de abril de 2022, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, si bien modificó unos

numerales de la sentencia de primera instancia, no afectó las costas de dicha instancia y condenó en costas a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por valor equivalente a un SMLMV a favor del demandante.

SEPTIMO. COSTAS en esta instancia estarán a cargo de **AXA**

COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Fijense como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV.

7. PORVENIR S. A presentó recurso extraordinario de Casación el 6 de febrero de 2024 en contra de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.
8. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL2338-2024 del 5 de agosto de 2024, resolvió no CASAR la sentencia de segunda instancia, sin costas a falta de réplica.
9. Posteriormente, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali mediante auto interlocutorio N° 814 del 9 de octubre de 2024, ordenó efectuar la liquidación de costas, mismas que se realizaron en auto inmediatamente posterior, tasando las agencias en derecho de primera y segunda instancia a cargo de AXA COLPATRIA SEGRUOS DE VIDA S.A., y en favor del demandante., de la siguiente manera:

Santiago de Cali, 09 de octubre de 2024.

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas a cargo de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.300.000
AGENCIAS EN DERECHO TERCERA INSTANCIA	\$ 0
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 1.300.000

SON: UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS \$1.300.000,00 MCTE.) A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y A FAVOR DE LOS DEMANDANTES BENEFICIARIOS.

10. Posteriormente y sin razón alguna, el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto 3214 del 25 de octubre de 2024, aprueba una liquidación de costas con valores diferentes a los establecidos en el Auto 814 del 9 de octubre de 2024, siendo estos evidentemente superiores a los indicados en el auto referido. Máxime teniendo en cuenta, que estos valores aprobados, no obedecen a lo decidido por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali en Primera Instancia, ni lo decidido por El Tribunal Superior de Cali en Segunda Instancia, ni a la sentencia de Casación proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de **\$6.500.00** mcte, a cargo **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y a favor del **ARMANDO GOMEZ BALLESTEROS**.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de **\$6.500.00** mcte, a cargo **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y a favor del **TERESA DE JESUS BALLESTEROS**

11. Lo anterior, evidencia que el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali, incurre en un yerro aritmético, toda vez que desconoce el valor de las costas tasadas en cada instancia del proceso, fijando unas sumas superiores y diferentes a las ya liquidadas y sobre las cuales no se interpuso ninguna objeción por las demás partes del proceso.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

Inicialmente se procederá a exponer la procedencia del recurso de reposición y del recurso de apelación para el caso en concreto, con base en lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 63 del CPTYSS, el cual expresa lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo mencionado, el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y, además, se considera oportuna su radicación toda vez que la presente providencia fue notificada por estado el día 28 de octubre de 2024.

Se trae a colación el artículo 336 del C.G.P. el cual reza en su tenor literal:

«[I]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».

Al respecto la CSJ, Sala de Casación Laboral al momento de resolver solicitudes frente a costas procesales se ha remitido al artículo 366 del C.G.P por analogía de conformidad con lo consagrada en el artículo 145 del CPTySS. Lo anterior, de acuerdo con las sentencias AL992-2021 y AL890-2022.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, el artículo 366 del C.G.P al ser aplicable por remisión analógica permite concluir que el recurso de apelación es procedente al tratarse de un auto que liquida costas dentro del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, se extrae que los reparos frente a la liquidación de las costas solo podrán efectuarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el auto en cuestión fue notificado el 28 de octubre de 2024, me encuentro dentro del término legal oportuno establecido para interponer este recurso de reposición en susidio de apelación y, además, este es procedente por cuanto se presenta frente al Auto interlocutorio no. 3214 del 25 de octubre de 2024, por el cual se aprueban las costas procesales.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 366 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS se tiene que:

(...) Artículo 365. Condena en costas

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (Resaltado y en negrilla fuera del texto)

De conformidad con el citado artículo, al momento de realizar la liquidación de las costas el despacho deberá tener en cuenta lo resuelto en las sentencias proferidas en el marco del proceso, por lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del auto en cuestión las costas no fueron aprobadas conforme a la liquidación efectuada por el Juzgado 14 Laboral del Circuito en Auto No. 814 del 9 de octubre de 2024 y desconociendo los valores y condenas efectuadas en las sentencias de primera y segunda instancia, se interpone el presente recurso de reposición en subsidio apelación, el cual, de acuerdo con el articulado expuesto, se considera procedente.

Finalmente, se reitera que el artículo 336 del C.G.P. aplicable por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CPTSS reza en su tenor literal:

«[I]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».

Lo anterior es confirmado por la CSJ – Sala de Casación Laboral mediante sentencias AL992-2021 y AL890-2022 por las cuales la Corte trae a consideración el artículo 366 del C.G.P. de manera analógica en materia laboral teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 145 del CPTSS.

Al respecto el referido artículo dispone:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

*2. Al momento de liquidar, **el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso***

extraordinario de casación, según sea el caso. (Resaltado y negrilla fuera del texto)

De otro lado, la misma corporación, en sentencia C-089 de 2002, con ponencia del Dr. Eduardo Montealegre Lynett, precisó:

“Aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, se extrae que los reparos frente a la liquidación de las costas, solo podrán efectuarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación, toda vez que las que fueron liquidadas y aprobadas por la delegatura ni siquiera concuerdan con la liquidación de costas efectuada por el Despacho en Auto No. 814 del 9 de octubre de 2024, ni tampoco obedecen a las costas fijadas en las sentencias de primera y segunda instancia, razón por la cual, es que se solicita se reponga la suma por la cual fueron aprobadas las costas procesales a cargo de mi representada, en favor del demandante, por cuanto: (i) a mi representada únicamente le condenaron en costas en segunda instancia por valor de 1 SMLMV; (ii) El Despacho debe ser congruente con la liquidación efectuada en el Auto No. 814 del 9 de octubre de 2024, y (iii) ninguna de las partes del proceso objetó la liquidación de costas realizadas en el Auto No. 814 del 9 de octubre de 2024. En ese sentido, deberá aprobarse las costas a cargo de mi representada, por valor de \$1.300.000 a la parte demandante, suma que inclusive, ya fue pagada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., tal como quedó certificado a través de correo del 27 de septiembre de 2024 remitido a su Honorable Despacho, el cual tiene por asunto “MEMORIAL ACREDITACIÓN DEL PAGO COSTAS DEPOSITO JUDICIAL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. || DTE: TERESA DE JESUS BALLESTEROS Y OTROS ||DDO: PORVENIR S.A. || RAD:76001310501620170022100”.

IV. PETICIONES

1. **REPONER** el Auto Interlocutorio N° 3214 del 25 de octubre de 2024, notificado en el estado del 28 de octubre de 2024, para que, en su lugar, se sirva **MODIFICAR** la aprobación de costas del proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto No. 814 del 9 de octubre de 2024 y lo ordenado en sentencias de primera y segunda instancia. En tal sentido, el valor de las costas procesales a cargo de mi representada AXA COLPATRIA SEGRUOS DE VIDA S.A. y a favor del demandante son de un (1) SMLMV equivalente a un millón trescientos mil pesos m/te (\$1.300.000).
2. En el evento en que no se acceda a la primera petición, solicito de manera respetuosa, se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio N° 3214 del 25 de octubre de 2024, notificado en el estado del 28 de octubre de 2024, para que, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, proceda con el respectivo análisis y ordene la modificación de las costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Del Señor Juez;

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la Judicatura.